



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 15 de junio de 2021

Radicación: 1100140031-2021-00454-00

El artículo 422 del C.G.P., establece los requisitos que deben revestir los títulos adosados como base del proceso ejecutivo, es decir, que los mismos deben ser *“documentos que contengan una obligación **clara, expresa y actualmente** exigible en favor de quien demanda, en contra del deudor o su causante **y sean plena prueba en su contra**”* (negrilla por el Despacho).

A su vez el art. 621 del Código de Comercio, señala que *“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) **La firma de quién lo crea**. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto”*. Sin embargo, al examinar la demanda nada se aclara sobre este último punto; en consecuencia, al no contar el cartular con la firma manuscrita de quien se refuta deudor, se concluye que el pagaré no cumple con los requisitos necesarios para procurarse su pago por esta vía ejecutiva.

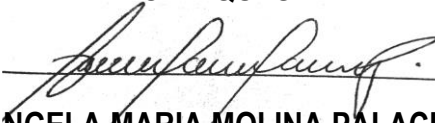
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado **Resuelve:**

Primero: Negar el mandamiento de pago.

Segundo: Toda vez que la demanda se presentó por medios virtuales, no hay lugar a ordenar su devolución.

Tercero: Secretaría proceda a la compensación correspondiente y deje las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE¹


ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ

¹La providencia se notificó por estado electrónico N° 048 de 2021, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/110>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:

Angela Maria Molina Palacio
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e021fd3a5f0527fab84e25d6e21d884e24eef0d427e85935d047934653bdc430**

Documento generado en 15/06/2021 10:26:58 a. m.